



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 585

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2022 CÁMARA - 344 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.

Bogotá

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C

Radicado No.
2024-EE-133232
2024-05-06 06:26:54 a. m.

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 290 de 2022 Cámara, 344 de 2023 Senado.

Respetado doctor Eljach, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto aprobado en primer debate de Senado al Proyecto de Ley 290 de 2022 Cámara - 344 de 2023 Senado **"Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"**.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO

Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Copia: **Autores:** H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, Edwing Fabián Díaz Plata, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersson Escobar Ortiz, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Wadth Alberto Manzur Imbett, Juan Diego Muñoz Cabrera, Karen Astrith Manrique Duarte, Wilmer Yesid Guerrero Aveniño, Oscar Darío Pérez Pineda, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, John Edgar Pérez Rojas, Flora Pierdomo Andrade, Olga Lucía Velásquez Nieto, Eduard Alexis Triana Rincón, Leonardo De Jesús Gallego Arroyave.

Presente: H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón

Concepto al Proyecto de Ley 290 de 2022 Cámara - 344 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"

Objetivo y Motivación

El presente proyecto de Ley tiene por objeto **"establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria. Adicionalmente, instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y readmisión a servidores públicos en Colombia"**.

La iniciativa busca ampliar la profundización en el campo de las ciencias naturales mediante los conocimientos teóricos y prácticos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres como parte del área fundamental de la educación media y universitaria del país. Esto, teniendo en cuenta que la educación, la enseñanza y la capacitación son parte fundamental de las acciones de prevención, reducción y toma de decisiones ante los desastres relacionados con los fenómenos naturales y las consecuencias del cambio climático en el país y el planeta.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el Decreto 2269 de 2023, y en virtud del análisis realizado sobre la iniciativa objeto de consideración, el Ministerio de Educación Nacional emite el presente concepto en relación con los artículos del proyecto de ley que guardan pertinencia con el sector educativo, conforme se detalla a continuación:

Generalidades del Marco Normativo y de Política

El ordenamiento jurídico colombiano establece claramente la importancia de la educación ambiental como parte integral del sistema educativo, en consonancia con los principios constitucionales y las disposiciones de la Ley General de Educación. El artículo 67 de la Carta Magna enfatiza la formación ciudadana en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia y la protección del ambiente como pilares fundamentales.

Así mismo, la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 5 destaca entre los fines de la educación la adquisición de una conciencia de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente. A su vez, el artículo 14, literal C, del mismo cuerpo normativo, establece la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados de educación formal (particularmente en los niveles de la educación preescolar, básica y media), entre otros temas, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. Si bien la Ley en cita honra el mandato constitucional dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, ello no implica que se trate de una enseñanza que se imparta como cátedra o asignatura aislada, sino que esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudio. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo ambiental debe ser abordado desde los diferentes campos del saber, con un enfoque situado en los territorios y acorde con los intereses de las comunidades educativas.

En congruencia con lo expuesto, conforme al artículo 76 de la Ley 115 de 1994, se define el currículo como el conjunto integral de criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos que contribuyen a la formación integral del individuo y a la construcción de la identidad cultural a nivel nacional, regional y local. Por lo anterior, son los establecimientos

<p>educativos quienes definen los planes de estudios de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar en el marco de la autonomía escolar¹, incluida el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental.</p> <p>Por esta razón, desde la década de 1990 se ha promovido activamente la transversalidad e interdisciplinariedad de la educación ambiental, a través del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), una iniciativa que ha sido ratificada en la Política Nacional de Educación Ambiental (2002 y 2012). En coherencia con la Ley 115 de 1994, se implementó la Política Nacional de Educación Ambiental institucionalizada por la Ley 1549 de 2012, que se refiere a las competencias y responsabilidades institucionales, de nivel nacional, regional y local.</p> <p>Tanto la PNEA como la Ley 1549 de 2012 establecen la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE). Estos proyectos son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales. Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares PRAE², institucionalizados según lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"³, son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.</p> <p>Para el año 2010, siguiendo los lineamientos de la política expuesta en precedencia se adoptó la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización de Públicos en Cambio Climático (ENEFSPCC). Esta estrategia reconoce los desafíos que supone el cambio climático para la vida y la sociedad, enfatizando la responsabilidad colectiva de abordar esta problemática. La estrategia identifica el rol de la educación en relación con el acceso público a la información, la participación pública y la investigación científica, como elementos necesarios para el empoderamiento de los actores sociales hacia la acción climática.</p> <p>Teniendo en cuenta el contexto normativo y técnico citado, el cual destaca la estructura del sistema educativo y su conexión con los proyectos educativos ambientales y la necesidad de que por vía de la educación se estimule la conciencia de la protección del planeta, se procederá a realizar una revisión detallada sobre el articulado.</p> <p>Análisis del Articulado del Proyecto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1º y 2º <p><i>"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria; Adicionalmente instaurar la capacitación a funcionarios públicos por</i></p> <p><small>¹ Artículo 77 ibidem ² Decreto 1743 de 1994 "por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, y se fijan criterios para promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente", incorporado en el Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", y en el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". ³ Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", CAPITULO 4</small></p> <p style="text-align: right;"><small>*CONTENI DOS CURRICULARES ESPECIALES*, SECCIÓN 1, "Proyecto de Educación Ambiental".</small></p>	<p><i>elección popular, así como la inducción y reinducción a los servidores públicos en Colombia.</i></p> <p>Artículo 2º. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán impartir la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres respetando su autonomía".</p> <p>Frente al establecimiento de contenidos específicos por mandato legal dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas, es necesario tener en cuenta que, según el criterio del Ministerio de Educación Nacional, estas propuestas se apartan de la estructura lógica del sistema educativo colombiano, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación.</p> <p>Ahora bien, no debe perderse de vista, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 13 de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se reconoce que el país es un Estado pluriétnico, multicultural, democrático, participativo y pluralista. Es de este modo que, partiendo de estos principios y en consonancia con lo anteriormente expuesto, uno de los logros más significativos alcanzados por las instituciones educativas, en virtud de la Ley General de Educación, fue la autonomía escolar consagrada en su artículo 77. Esta autonomía es aún más marcada en el caso de las Instituciones de Educación Superior, según lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política.</p> <p>En virtud de esta disposición, los establecimientos educativos gozan de la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas y culturales, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Por otro lado, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 otorga a los establecimientos educativos el deber de elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional (PEI), a fin de lograr la formación integral del educando. En ese sentido, los contenidos específicos en la enseñanza son definidos por cada establecimiento educativo y se armonizan con las necesidades de su entorno social y con la participación de la comunidad educativa en la construcción de su PEI.</p> <p>En respeto al principio de autonomía, se estructuró un sistema educativo que contiene unos lineamientos generales respecto al currículo, cuyo contenido debe definirse por cada institución educativa. En este sentido, el artículo 14 de la Ley General de Educación determina la enseñanza obligatoria para todo establecimiento que ofrezca educación formal, siendo seis (6) áreas que incluyen la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. No obstante, este mismo artículo resalta que la exigencia de una asignatura específica sobre estos temas es excepcional, ya que se promueve su incorporación de manera transversal en el currículo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional tiene la responsabilidad de diseñar y emitir las orientaciones curriculares que se constituyen en referentes de calidad, los cuales fungen como guía para el diseño del respectivo currículo. Dentro del material que produce esta cartera Ministerial se encuentran: Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones Pedagógicas. Apoyados en estos referentes y desde el ámbito de la autonomía curricular, los establecimientos educativos estructuran los planes</p>
<p>de área y planes de estudios, que obligatoriamente deben guardar sintonía con las disposiciones legales y normativas vigentes.</p> <p>En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1549 de 2012 contiene un mandato referido a los Proyectos Ambientales Escolares que coincide con lo propuesto en la iniciativa legislativa a saber:</p> <p><i>"ARTÍCULO 8o. LOS PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAE). Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente" (Negrilla fuera de texto original).</i></p> <p>Adicionalmente, las orientaciones curriculares que produce el Ministerio de Educación Nacional están atravesando un proceso de actualización en el marco de la formación integral, constituyendo la esfera ambiental uno de los ejes que permite la articulación de las diferentes áreas, trabajando de manera transversal la trayectoria de vida. Es así como se prevé que de esta actualización, surjan documentos orientadores que permitan materializar las apuestas de la formación integral en lo que respecta a la sostenibilidad y a la educación ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 3º, 6º y 8º <p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal b del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Parágrafo 2. Los contenidos académicos sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia].</p> <p>"Artículo 6º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p>	<p>Parágrafo 2º. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Debido a la relación de las causas y los impactos de las crisis ambientales con las dinámicas sociales, culturales, económicas y, por supuesto, ecológicas, es imperativo destacar el carácter sistémico de estas problemáticas, su dinámica interdependiente y sinérgica. Es así como en línea con las consideraciones frente al título y artículo 1 de la iniciativa legislativa, es preciso reconocer la importancia del abordaje de una formación integral, en relación con una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad. Por ello, a partir de la Ley 115 de 1994, la Política Nacional de Educación Ambiental y la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización de Públicos en Cambio Climático, se viene desarrollando una perspectiva integral con instrumentos como el Proyecto Ambiental Escolar.</p> <p>Sin embargo, en virtud de la autonomía institucional, el Ministerio de Educación Nacional u otras entidades no tendrían la competencia de definir los contenidos académicos, que corresponden a uno de los componentes fundamentales de un currículo, en tanto que son los establecimientos educativos los llamados a definir el currículo, teniendo en cuenta los lineamientos curriculares y los contextos propios. Es por ello que, delegar al Ministerio de Educación Nacional la formulación de los contenidos en materia de sostenibilidad podría limitar la capacidad de las instituciones para abordar los desafíos específicos que enfrentan en sus contextos locales, así como la flexibilidad y adaptabilidad de las estrategias que se han venido implementando en el marco de la política nacional de educación ambiental y demás normas ya citadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 4º, 5º, 10º y 13º <p>"Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo 2º y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p><i>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia y la innovación. Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</i></p> <p>Parágrafo 1º. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, en alguno de los sectores de la producción y de los servicios o para la continuación en la educación superior, se deberá contar con una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y se podrá establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones educativas de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 2º. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es el encargado de la oferta de programas sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y</p>

gestión del riesgo de desastres, no obstante las entidades privadas que quieran ofertar carreras universitarias, cursos o programas académicos en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria."

"Artículo 5°. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica."

"Artículo 10°. Los estudiantes de educación media junto a los docentes y los directivos, en el marco de la aplicación de los conocimientos adquiridos y con el objetivo específico de la profundización en conocimientos avanzados en las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, apoyarán la formulación, actualización y/o implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo."

"Artículo 13°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

"Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en el territorio colombiano".

Del análisis riguroso de los artículos anteriormente transcritos, que en términos generales plantean la definición, alcance y objetivos de la educación media, se encuentra que, recientemente, entró en vigencia la Ley 2169 de 2021 "Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones", la cual realiza un planteamiento similar al que se pretende con el artículo 3 del proyecto de la ley.

En la norma Ibidem, el artículo 7 define, dentro del ámbito de aplicación, la incorporación del cambio climático en la educación formal (preescolar, básica, primaria y secundaria, media y superior) en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7. Metas en materia de medios de implementación. Las metas nacionales de medios de implementación a 2030, así como las acciones mínimas para lograrlo, comprenden las establecidas aquí y en "Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC)" sometido ante la C/11/JUCC, o cualquiera que lo actualice o sustituya.

(...)

"Ámbito de Educación, Formación y Sensibilización"

1. **Actualizar a 2030 la Política Nacional de Educación Ambiental para resignificarla y evidenciar en ella la importancia y premura del abordaje en todos los niveles de la educación del cambio climático.**

gubernamentales, ni determinar su apoyo a establecimientos educativos, aspecto que corresponde a la autonomía institucional.

• **Artículos 7, 9 y 12.º**

"Artículo 7.º. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3.º. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante de bomberos de Colombia, un (1) representante del Servicio Geológico Nacional, un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales y sociales, escogido a través de las organizaciones de universidades, un (1) representante de los docentes que enseñan ciencias naturales y sociales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de maestros, un (1) representante de del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) líder social ambiental para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminamos a dar una instrucción de enseñanza sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo."

"Artículo 9. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigadores académicos que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres".

"Artículo 12.º. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres diseñarán y elaborarán material pedagógico como herramienta didáctica para formar y mejorar el proceso de enseñanza – aprendizaje sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional".

De la lectura realizada al articulado y en virtud de lo hasta aquí descrito, se considera preciso reiterar que no es necesario crear otra instancia para los efectos definidos en el artículo 4 del proyecto de Ley, pues en virtud de la autonomía curricular que asiste a las instituciones de educación en los niveles de preescolar, básica, media y superior, las disposiciones curriculares son una función propia del Ministerio de Educación Nacional, y de autónoma aplicación de las instituciones educativas antes mencionadas.

de acuerdo con el contexto nacional, regional y local, desde los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.

2. **Incorporar a 2030 el cambio climático en la educación formal (preescolar, básica, primaria y secundaria, media y superior) y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la autonomía institucional, como componente esencial para promover una transición justa, desde los enfoques en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.**

3. **Integral a 2030 en las políticas, normatividad e instrumentos de cambio climático, procesos de formación, capacitación y sensibilización con enfoque en derechos humanos, diferencial, étnico de género e intergeneracional.**

4. **Definir e implementar a 2025, estrategias en los PIGCCT y PIGCCS para integrar procesos de formación, capacitación y sensibilización, con enfoque en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género.**

5. **Diseñar e implementar estrategias pedagógicas en el marco de la Escuela Nacional de Formación Ambiental -SAVIA- para sensibilizar y formar a la ciudadana sobre las causas y las consecuencias del cambio climático, fortaleciendo las competencias ciudadanas para la participación efectiva en la acción por el clima.**" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, establece:

"ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

(...)

c) **La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política**" (Negrilla fuera de texto original).

De lo expuesto puede extraerse que, lo correspondiente a la incorporación de la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres en los programas de educación formal se encuentra ampliamente abordado en el texto que se transcribe, con lo cual, no se considera pertinente que para los mismos efectos se expida una nueva norma, lo cual acarrearía una duplicidad normativa que pondría en peligro la coherencia del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica.

Así mismo se considera que podría generarse una sobrecarga adicional en el sistema educativo, mismo que enfrenta numerosos desafíos en términos de recursos y capacidades.

En este contexto, se considera pertinente fortalecer y apoyar la implementación de las políticas y programas vigentes, garantizando que la educación en sostenibilidad sea una parte integral de todas las áreas del currículo.

Finalmente, se señala que de conformidad con el Decreto 2269 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional no tiene dentro de sus competencias determinar responsabilidades de actores como las comunidades religiosas, el sector privado y/u organizaciones no

De igual forma y tal como se señala en el artículo 11, del Decreto 1743 de 1994⁴, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, ya existe el Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental, instancia multi actor para una participación amplia en los asuntos de educación ambiental. En este mismo sentido, el 22 de diciembre de 2021 se sancionó la Ley 2169, Ley de Acción Climática, en la cual se establecieron las metas y medidas mínimas intersectoriales a corto, mediano y largo plazo requeridas para alcanzar el carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono.

En el marco de la Ley 2169 de 2021, una de las metas incorporadas, se refiere a la responsabilidad que tiene el Ministerio de Educación Nacional de "incorporar a 2030 el cambio climático en la educación formal (preescolar, básica primada y secundaria, media y superior) y en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el marco de la autonomía institucional, como componente esencial para promover una transición justa, desde los enfoques en derechos humanos, intergeneracional, diferencial, étnico y de género."

Ahora bien, la Política Nacional de Educación Ambiental - PNEA es el principal instrumento conceptual, metodológico y estratégico que orienta la educación ambiental en el país. Habiendo permitido desde el año 2022 el inicio del proceso de actualización, en atención a las necesidades identificadas, y lo establecido en la Ley 2169 de 2021.

La actualización de la PNEA es un esfuerzo liderado en conjunto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un proceso participativo multiactor y multinivel. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2022

– 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" hace parte del Programa Nacional de Educación Ambiental.

Así mismo se pone de presente que, durante el año 2023, se desarrolló la etapa Inicial de la actualización de la PNEA, en la que participaron más de 4.500 actores, identificando más de 300 experiencias de educación formal e informal. Para ello, el proceso de actualización ha tenido los siguientes insumos:

- 1. Feria Internacional del Ambiente (FIMA): lanzamiento del Programa Nacional de Educación Ambiental y encuentro multiactor incluyendo docentes, organizaciones civiles y de jóvenes.
- 2. Foro Educativo Nacional: inclusión de una línea temática de educación ambiental que potencia la diversidad de los territorios. En esta línea se presentaron 9 experiencias significativas por parte de Secretarías de Educación departamentales y municipales, además de un diálogo con docentes, directivos y actores del sector educativo formal.
- 3. Poder Pedagógico Popular: en el marco de la estrategia de participación del Ministerio de Educación Nacional, se determinaron 17 encuentros específicos en educación ambiental. Los encuentros contaron con la participación de cerca de 600 estudiantes y 1.700 actores interesados, incluyendo docentes, directivos, Secretarías de Educación, organizaciones civiles, ambientalistas y de jóvenes, autoridades ambientales e institutos de investigación, empresas y sector productivo.
- 4. Cumbre Nacional de Educación Ambiental: el 25 y 26 de noviembre se realizó en Bogotá la Cumbre Nacional de Educación Ambiental, con la participación de cerca de 2.000 personas de todo el país, incluyendo las Travesías Ambientales con 100 niñas, niños y adolescentes.

⁴ Decreto 1743 de 1994 "por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, y se fijan criterios para promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente", incorporado en el Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", y en el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De acuerdo con lo anterior, ya existen instancias como el Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental, que tienen como objetivo incorporar la sostenibilidad ambiental en la educación formal. Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible avanzan en la actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental – PNEA en cumplimiento del Programa Nacional de Educación Ambiental que estableció el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN FISCAL

El articulado establece la enseñanza de la sostenibilidad ambiental, cambio climático y la gestión del riesgo de desastres en Colombia, y exige que se desarrolle en todas las instituciones educativas que brinden educación media y educación media técnica en el país.

Proponer contenidos específicos del currículo afectaría la autonomía consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 para los establecimientos educativos e implicaría que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la norma previamente citada, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria, y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos.

Adicionalmente a ello implicaría la modificación del 80% del plan de estudios con la inclusión de lo establecido anteriormente, y el 20% restante, quedando a discreción de cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la mencionada Ley General de Educación.

Es por ello por lo que ajustes que propone el Proyecto de Ley tendrían un profundo impacto fiscal, pues implicaría evaluar en las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC), y en las instituciones educativas que prestan el servicio en el nivel de educación media, el costo de elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente como:

1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa.
2. Evaluar y ajustar los perfiles que requiere la planta docente viabilizada de cada ETC.
3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada ETC.
4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida
5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.

Así mismo se deberían tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa, ya que la inclusión de temas específicos sobre la gestión del riesgo y el cambio climático es un trabajo altamente especializado que genera costos que impactarían a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas.

En virtud de la Ley 715 de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las ETC en educación es la participación de educación del Sistema General de Participaciones (SGP). Por lo que la iniciativa debería financiarse con cargo a dicha fuente, por lo cual la ampliación de la planta de personal docente derivada del proyecto de Ley, generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos de prestación del servicio del SGP.

No obstante, con la participación del SGP se está financiando actualmente la nómina del personal del sector, la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad, lo que evidencia que el Sistema no cuenta con disponibilidad de recursos para que las 97 ETC del país usen las asignaciones de la vigencia para financiar gastos como los mencionados asociados a la iniciativa, debiendo precisar que no se recomienda cargar costos adicionales Sistema General de Participaciones (SGP), dado que implicaría acentuar la desfinanciación en la que se encuentra la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad.

Por su parte, el presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo que la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se asocian al Plan Nacional de Desarrollo.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa bajo análisis. Sin embargo, con el propósito de garantizar que las normas relacionadas con el sector educativo se integren de una manera coherente, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto 2269 de 2023, se recomienda, de manera respetuosa modificar el título, el objeto y los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y, eliminar los artículos 4, 8 y 13 de la iniciativa.

Así mismo se sugiere:

- Garantizar que las normas relacionadas con el sector educativo se integren de una manera coherente, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo los postulados de la Ley 115 de 1994 y asegurando la protección del principio de autonomía institucional de los Establecimientos Educativos y las Instituciones de Educación Superior.
- Fortalecer los Proyectos Ambientales Escolares que se vienen adelantando en la Política Nacional de Educación como proyectos pedagógicos transversales (que hacen parte del PEI), promoviendo el análisis y la comprensión de las problemáticas y potencialidades ambientales relacionadas con los diagnósticos de los diferentes contextos, incluyendo la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.
- Ponderar la descentralización territorial y el criterio de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el impacto fiscal que puede generar la inclusión de una nueva cátedra dentro del Proyecto educativo que deban adelantar los establecimientos educativos.

Se recomiendan respetuosamente las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, dentro de los objetivos específicos de la educación media, media técnica y universitaria; Adicionalmente instaurar la capacitación a funcionarios públicos por elección popular, así como la inducción y reinducción a los servidores públicos en Colombia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación para sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, <u>en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en clave de trayectoria educativa, en funcionarios públicos de elección popular, así como a los servidores públicos en Colombia en sus procesos de inducción y reinducción.</u></p>
<p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía universitaria, las instituciones de educación superior podrán impartir la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental, y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo al inciso anterior, las instituciones educativas públicas y privadas de educación media y media técnica podrán implementar la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres respetando su autonomía.</p>	<p>Artículo 2°. Reconociendo el principio de autonomía <u>institucional</u> v universitaria, <u>las instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y superior podrán incluir en sus procesos de enseñanza el proceso de fortalecimiento de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos para</u> la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con su contexto.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo 2 y modifíquese el literal b del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales, ciencias sociales, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</p>	<p>Artículo 3°. <u>En todos los niveles de la educación preescolar, básica y media, los Proyectos Educativos Institucionales – PEI y Proyectos Educativos Comunitarios – PEC desarrollarán proyectos pedagógicos de área o en el PRAE, acciones para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres.</u></p>
<p>Parágrafo 2. Los contenidos académicos sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres serán definidos por el Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y demás entidades relacionadas con la materia.</p>	<p><u>Parágrafo 1. Lo anterior, con base en los referentes curriculares vigentes y guías técnicas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional deberá coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades relacionadas con la materia, de acuerdo con lo que establece la Política Nacional de Educación Ambiental.</u></p>

<p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo 2° y modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología,</p>	<p>Es importe establecer que la disposición inicial del artículo 32, si bien menciona al SENA, este no es el único encargado de la media técnica. Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en el articulado respetuosamente solicitamos eliminar este artículo.</p> <p>(Eliminar)</p>
---	---

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>medio ambiente, sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p>	<p>Es importante establecer que la disposición inicial del artículo 32, si bien menciona al SENA, este no es el único encargado de la media técnica. Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en el articulado respetuosamente solicitamos eliminar este artículo.</p> <p>(Eliminar)</p>
<p>Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, sin limitación para que las entidades privadas que quieran ofertar dichos programas puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) es el encargado de la oferta de la educación media técnica sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, sin limitación para que las entidades privadas que quieran ofertar dichos programas puedan hacerlo según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.”</p>	<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Interior dará a conocer el aporte del sector religioso, las organizaciones basadas en la fe y entidades religiosas con relación a su labor e intervención en la atención de desastres y la ayuda humanitaria.”</p>

<p>Artículo 5°. Los establecimientos educativos, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar entidades públicas o privadas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres especialmente en la educación media y media técnica.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Las instituciones de educación de los distintos niveles educativos</u>, en desarrollo de su autonomía, podrán invitar <u>a diversos actores sociales, tales como entidades públicas, privadas, líderes comunitarios, organizaciones sociales y ambientales, otras instituciones de educación y académicas para enriquecer la implementación de conocimientos relacionados con la sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres</u></p>	<p>maestros, un (1) representante de del Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de</p>	
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, diseñarán y promoverán programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, <u>darán lineamientos y orientarán</u> el Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en los niveles Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres del país, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Libertad Religiosa y de Cultos y un (1) líder social ambiental para que ayude a orientar a los funcionarios públicos de las actuales situaciones de desastres y riesgos ambientales, encaminamos a dar una instrucción de enseñanza sólida y actualizada, incluyendo dentro de la teoría, la realización de prácticas en campo.</p>	
<p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo 3°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, como órgano consultivo para la elaboración de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, un (1) representante de la comisión al Sistema Nacional de Voluntariado, un (1) representante de la Defensa Civil Nacional, un (1) representante de la Cruz Roja Colombiana, un (1) representante de bomberos de Colombia, un (1) representante del Servicio Geológico Nacional, un (1) representante de la Corporación Autónoma Regional, un (1) representante de las ONG debidamente registradas en temas de gestión del riesgo de desastres, un (1) representante de los programas de educación superior en licenciatura en ciencias naturales y sociales, escogido a través de las organizaciones de universidades, un (1) representante de los docentes que enseñan ciencias naturales y sociales en instituciones de educación media académica y media técnica, escogido a través de las organizaciones de</p>	<p>Artículo 7°. <u>Para la enseñanza sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, podrá asesorarse con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sistema Nacional de Voluntariado, la Defensa Civil Nacional, la Cruz Roja Colombiana, los bomberos de Colombia, el Servicio Geológico Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales, las ONG de sostenibilidad y gestión del riesgo de desastres, las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos, el Comité de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y de Cultos, líderes sociales y ambientales.</u></p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 79 de la Ley 115 de 1994. Plan de estudios, el cual quedará así:</p>	<p>(Eliminar)</p>
<p>Artículo 9. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en coordinación con la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigadores académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p>	<p>Artículo 9. El Gobierno Nacional, en cabeza del <u>Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</u>, en <u>coordinación con otros actores según el artículo 7 de la presente Ley</u>, en el marco del día internacional de la gestión del riesgo de desastres, establecido por las Naciones Unidas, el 13 de octubre, seleccionará, escogerá y publicará en su página web, entre las instituciones de educación media, media técnica y superior, artículos científicos e investigadores académicas que sean de gran impacto ambiental en relación con la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo de desastres.</p>	<p>Artículo 12°. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres diseñarán y elaborarán material pedagógico como herramienta didáctica para formar y mejorar el proceso de enseñanza – aprendizaje sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 12°. <u>El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en consideración a otros actores como los mencionados en el artículo 7 de la presente Ley, orientarán y promoverán el</u> diseño de material pedagógico para la enseñanza en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres para su uso en los establecimientos educativos a nivel nacional de acuerdo con el contexto y el curso de vida.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE formulación, la actualización y/o la implementación del Plan Escolar de Gestión del Riesgo (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (PGRD) de su respectivo establecimiento educativo.</p>	<p>Artículo 13°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Se solicita eliminar por ser concordante con el artículo 7 del mismo proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, entregará un informe anual a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y al Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la gestión del riesgo, entre otros.</p>	<p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Dirección General Marítima, los Observatorios y sistemas de información de las instituciones científicas en Colombia y del Diálogo de Saberes Regionales, entregará un informe anual <u>al</u> Congreso de la República, que contenga la información analizada y procesada sobre sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres donde se identifique los sitios susceptibles de riesgos de desastres, los riesgos en acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la gestión del riesgo, entre otros.</p>	<p>*Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las organizaciones no gubernamentales ambientales apoyarán en el fomento de la enseñanza en sostenibilidad ambiental y gestión del riesgo de desastres, en las instituciones que brindan educación media y media técnica en territorio colombiano”.</p>	<p>(Eliminar)</p>

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2023 SENADO

mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá. D.C.,



Radicado: 2-2024-025932 Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024 15:09

Honorable Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 09 de 2023 Senado "Mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones."

Radicado entrada No. Expediente 19964/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto modificar la Ley 1523 de 2012, con el fin de incluir a los animales dentro de la población beneficiaria de las medidas de atención y prevención, previstas en la política de gestión de riesgo de desastres.

Para tal efecto, la iniciativa establece principalmente, las siguientes propuestas: i) hacer referencia a los animales dentro de los principios, definiciones y objetivos de la política de gestión de riesgos de desastre; ii) establecer medidas para la protección de animales en cabeza del Consejo Nacional para la Gestión del riesgo, el Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo de Desastres y el Comité Nacional para el Manejo de Desastres; iii) incluir a los animales dentro de la población frente a la cual se deben invertir los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; iv) adicionar dentro de los criterios de la declaratoria de desastre a los animales que estén en peligro o hayan sufrido daño físico, así como incluir a los animales como uno de los elementos dentro del concepto de desastre; v) establecer que en el término de 3 meses la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UGNRD) actualice la

1 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias con el fin de garantizar la protección de los animales, así como la creación de protocolos sectoriales y procedimientos de rescate con enfoque de bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie; v) implementar campañas de educación y capacitación en procedimientos de rescate y evaluación de animales a través de la UNGRD, las cuales serán dirigidas a entidades de emergencia, voluntarios y la comunidad en general; vi) garantizar por parte de las entidades territoriales la inclusión de los criterios y lineamientos de protección animal establecidos en la propuesta legislativa en el término de 6 meses, y garantizar que la UGNRD les brinde asistencia técnica.

Sobre el particular, a criterio de esta Cartera, las obligaciones referidas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando estas sean ejecutadas con el personal ya vinculado a las entidades correspondientes y con los recursos designados para cada entidad mencionada en la respectiva vigencia. Dicho de otro modo, estas medidas no deberían implicar la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y obligaciones previstas en el articulado, en aras de evitar gastos no contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, si lo que se pretende con las modificaciones propuestas es destinar partidas adicionales para estos fines, se aclara que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal con la que cuentan los órganos públicos que son secciones presupuestales, según lo establece el artículo 110 del Decreto Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto- EOP).

En esta medida, cabe mencionar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir que, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del EOP. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Ahora bien, sobre la obligación en cabeza del Gobierno nacional de realizar campañas de educación y capacitación en procedimientos de rescate y evaluación de animales, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la

2 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el artículo 39 del EOP. Además, el cumplimiento de esta propuesta tendría que sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 199 de 2024, relacionado con las medidas de austeridad del gasto para 2024, particularmente en lo relacionado con el ahorro en la publicidad estatal.

Además, se debe advertir que, de aprobarse esta iniciativa, la inclusión de los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre generaría un impacto en las finanzas de las entidades territoriales. Sin embargo, no se cuenta con el detalle de la información para efectos de determinar los costos de las medidas ni el Proyecto consigna una estimación del impacto fiscal que generaría sus propuestas.

Finalmente, respecto de las medidas de orden nacional y territorial, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/DAF/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Santiago Cano Arias

Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco - Secretario General del Senado de la República.

3 Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

4 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO

Gaceta número 585 - Miércoles, 15 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 290 de 2022 Cámara - 344 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones. 1

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 09 de 2023 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre y se dictan otras disposiciones..... 6